



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 149-2023**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2022-00130-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide de la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia fechada 14 de abril del año que transcurre, mediante la cual este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de noviembre de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso especial de fuero sindical, permiso para despedir, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. frente a DUBBY PAOLA SALINAS VELASQUEZ, en el que fue vinculado el Sindicato de Trabajadores Financieros de Colombia y Afines – SINTRAFINCO –.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

Aduce la vocera judicial de la parte demandante que la Sala, con la sentencia objeto de su solicitud de adición, sólo se pronunció sobre el principio de inmediatez y omitió resolver sobre el debido proceso convencional y el conteo de la prescripción desde que se haya agotado el procedimiento convencional.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar si hay lugar a adicionar la sentencia de segunda instancia, a efectos de que la Sala se pronuncie sobre el desconocimiento del proceso convencional y el término de prescripción desde que se haya agotado el procedimiento convencional.

### **2. Resolución al problema planteado**

2.1. Con la sentencia cuya adición se solicita, la Sala resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito que propuso ese extremo pasivo y, en consecuencia, accedió a las pretensiones

de la demanda. La sustentación de esa alzada, en términos sustanciales, consistió en argumentaciones que igualmente concernía a las tres (3) excepciones de mérito que el sentenciador inicial declaró no probadas: *(i) prescripción, (ii) ilegalidad del despido por violación al principio de inmediatez; y, (iii) ilegalidad del despido por violación al debido proceso convencional establecido.*

2.3. Luego, la Sala, para desatar la apelación, le incumbía analizar esas tres (3) excepciones; empero, si encontraba probada una de ellas que fuera suficiente para negar las pretensiones de la demanda, resultaba innecesario dilucidar las demás excepciones, habida cuenta que, el inciso 3° del artículo 282 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone: *«Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes»*.

2.4. Es por lo anterior que los interrogantes que formaban el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, se terminaron enlazando con una conjunción disyuntiva (“o”). En efecto, así se formuló el problema jurídico:

“Corresponde a la Sala dilucidar si no es dable autorizar el despido de la actora por: **(i)** desconocimiento del principio de inmediatez del despido, **(ii)** del debido proceso convencional establecido, **o** **(iii)**

por haber operado la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical”. Se subraya y se destaca ahora en grande.

2.5. Y, en el caso, precisamente ocurrió que la Sala sí halló probada la excepción de *ilegalidad del despido por violación al principio de inmediatez*, la cual es suficiente para negar las pretensiones de la demanda, tal como se dijo en el ítem 3.11. de la parte considerativa de la sentencia objeto de la petición de adición:

“3.11. En ese orden de ideas, no hay alternativa distinta a concluir que, en el presente caso, el Banco demandante no cumplió con el principio de inmediatez del despido que pretende con este proceso le sea autorizado, **razón suficiente** para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar probada la excepción de *ilegalidad del despido por violación al principio de inmediatez*, y, de contera, negar las pretensiones de la demanda”.

2.6. Y, es razón suficiente, porque, aun en el hipotético evento que se concluyera que la acción no estaba prescrita y que no se desconoció el procedimiento convencional, al encontrarse que no se actuó con inmediatez, ya es suficiente para no autorizar el despido pretendido con la demanda.

2.7. Recuérdese que, en la sentencia que se acusa de pretermisión, claramente se expuso las garantías que le asiste al trabajador frente a un despido por justa causa:

“3.2. Pues bien; empiécese por señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Vid. CSJ Sentencias SL2351-2020 y SL605-2023), son garantías del derecho de defensa del trabajador, frente a la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo con justa causa, las siguientes: (i) expresar al trabajador las causales y motivos para el despido, sin que sea posible alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; (ii) **proceder con inmediatez**, es decir, realizar el despido dentro de un término prudencial o razonable desde cuando se tuvo conocimiento de los hechos; (iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo; (iv) si es del caso, agotar el procedimiento establecido en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual de trabajo, para garantizar el debido proceso; y, (v) la oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido, en tratándose de la causal 3) literal A del artículo 62 del CST, en concordancia con la sentencia de exequibilidad condicionada CC C-299-98; y, si se trata de las causales contenidas en los numerales 9° al 15° del art. 62 del CST, se debe cumplir con un preaviso no menor de 15 días de anticipación, en concordancia con el inciso de dicha norma”. Se destaca y se subraya ahora.

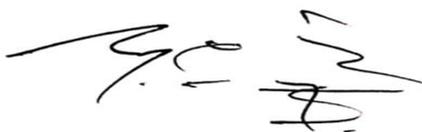
2.8. Todas las anteriores garantías deben concurrir, no basta con que se cumpla una sola de ellas. Luego, si no se cumplió con el principio de inmediatez, ello es suficiente para no autorizar el despido que con la demanda se pretendía.

Las razones expuestas se estiman suficiente para negar la adición de la sentencia de segunda instancia; y, por consiguiente, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia formulada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 149-2023.....	1
Radicación n° 23-182-31-89-001-2022-00130-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD .....	2
DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA .....	2
III. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Resolución al problema planteado .....	2
RESUELVE: .....	6



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**FOLIO 182-2023**

**Radicación n. ° 23-001-31-05-001-202- 00077-01**

**Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

## **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Es del caso manifestar los suscritos su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral promovido por BLAS DEMETRIO MORENO BLANCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los numerales 1° y 9° del artículo 141 del CGP, establecen que *[s]on causales de recusación (...) 1. Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...) 9. Existir enemistad grave (...) entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».*

2. En el presente proceso actúa como apoderado judicial de una de las partes el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, profesional con quien los suscritos han desarrollado un sentimiento de animadversión constitutivo de enemistad grave, que impone apartarnos del caso.

3. En efecto, a través de diferentes actuaciones, el vocero judicial en alusión, ha realizado varios actos que han fraguado la animadversión en comentario, tal como pasa a exponerse.

3.1. Dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137, folio 373-19, el abogado Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de obtener la declaratoria de impedimento, manifestó que denunció disciplinariamente a los suscritos MARCO TULIO BORJA PARADAS y PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, porque, en su sentir, se había prejuzgado y prevaricado, por expresar en una audiencia que, a favor de la entidad territorial demandada, se surtía el grado jurisdiccional de consulta (CPTTSS, art. 69) y por haberse decretado una prueba de oficio, la cual, en ese asunto, se consideró necesaria para tomar la decisión correspondiente.

3.2. Posteriormente, la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, notificó a los suscritos sobre una petición del apoderado judicial del demandante, esto es, del abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA, en representación de otra persona, con la cual promueve el agotamiento de la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de un proceso judicial contencioso administrativo, con el que se pretende, *«la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020»*; proceso, cuya segunda instancia que se surtió ante este Tribunal y de la cual participamos.

3.3. Asimismo, si bien en providencia de 01 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, comunicó a los HM MARCO TULIO BORJA PARADAS Y PABLO ALVAREZ CAEZ, la terminación y archivo de la diligencia radicado 110010102000-2019-02791-00; en otras determinaciones consideró que de manera separada sean investigados disciplinariamente ciertos hechos sobre los cuales no se pronunció la queja materia de estudio, que también fueron cuestionados por el señor Francisco Rafael Meléndez Lora.

3.4. En cuanto a los doctores Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el 19 de noviembre de 2011, fueron denunciados penalmente por el abogado en alusión, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

3.5. Pues bien, ha de decirse que los términos o fundamentos de las denuncias o quejas disciplinarias arriba aludidas, han producido en los suscritos un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas nuestras, e incluso, involucrando en algunas a nuestra familia, para igualmente justificar sus denuncias.

3.6. Cabe decir que, para la tipificación de la causal de impedimento relativa a la «*enemistad grave*», cuando la manifiesta el funcionario judicial no se exige que sea recíproca, sino la sola afectación de él, pues en últimas es él quien debe proferir las decisiones de forma imparcial (**Vid. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Auto APL1993-2019**).

Por ejemplo, en el Auto **APL1993-2019**, se indicó:

«Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca **o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal** y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».

En proveído **AP519-2019** de 20 de febrero de 2019, se dispuso:

“En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra, se considera que lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala.” (Se destaca).

Y en providencia **APL1992-2019** de 28 de mayo de 2019, si bien lo indicó al resolver una recusación, acepta la misma, precisamente, fundada en el sentimiento de enemistad que expresó el Magistrado por las recurrentes denuncias y actuaciones que en su contra fueron formuladas por la parte en el proceso, señalando lo siguiente:

«En este caso, la recusación propuesta reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación ampliamente expuesta para aducirlos. El sentimiento de enemistad hacia la implicada, como en esta oportunidad expresa y claramente lo precisa el Magistrado Barón Corredor, surgió por cuenta de las denuncias penales, disciplinarias y constitucionales (acción de tutela), que aquella ha formulado, entre otras, en su contra, y de la divulgación que a través de varios medios de comunicación ha hecho de diversas situaciones ocurridas luego de que formulara acción de nulidad y

restablecimiento del derecho contra el acto administrativo en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, calificó insatisfactoriamente los servicios prestados en calidad de Secretaria de la misma, y en cuya virtud se dispuso su reintegro».

3.7. Además, si a los Honorables Magistrados Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, se les viene aceptando el impedimento para conocer de los procesos en los que interviene como apoderado el abogado en mención, es decir, el Dr. Francisco Meléndez Lora, y, siendo que dichos impedimentos aquéllos lo sustentan en una enemistad grave derivada de una denuncia penal que ese letrado formuló en contra de ellos, es obvio que los demás integrantes de la Sala que se hayan en similares circunstancias hagan lo propio, y, con mayor razón, puesto que, como se dijo, los términos o fundamentación de las quejas, nos resultan, en nuestro fuero interno, abiertamente censurables a tal punto de obnubilar nuestro juicio.

4. Adicional a la anterior causal, también resulta necesario invocar la causal 1° del mentado artículo 141, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Si bien hay doctrina que estima que, la causal 6ª de impedimento del artículo 141 del CGP, esto es, «*Existir pleito pendiente entre el juez (...) y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*», hace referencia a que el abogado sea la parte y no el apoderado de la parte, también es cierto que

la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-496-16, a través de la cual estudió la constitucionalidad de esta causal, encontró que dicha causal comparada con las símil prevista en los Códigos de Procedimiento Penal (Art. 56-4°), Disciplinario Único (Art. 84-4°) y en el Estatuto de Arbitraje (Art. 16), deja por fuera diversos eventos o hechos que sí están contemplados en estos otros textos normativos y que realmente son motivos válidos para que el juez deba separarse del conocimiento del proceso.

No obstante, la Corte Constitucional no encontró estructurado el cargo de inconstitucionalidad por omisión relativa del legislador en el numeral 6° del artículo 140 del CGP, ya que ese órgano judicial de cierre concluyó que todas esas omisiones o deficiencias de dicho numeral, encajarían en la causal prevista en el numeral 1° del referido artículo 140 del CGP, porque en este se contempla como causal de impedimento del juez su interés, el cual puede ser de *índole moral*, y además, no sólo directo, sino también indirecto, razón por la cual cobija todas esas eventualidades o hechos que no están como impedimento no sólo en el numeral 6°, sino en todos los demás numerales de dicho artículo 140 del CGP, y sí en las demás leyes de procedimiento.

En efecto, así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la mentada sentencia C-496/2016:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral (...).

Pues bien, **la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por tener interés moral en la decisión**, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, **constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”**. En consecuencia, **si bien el juez o conjuez que ha sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no puede ser recusado ni puede declararse impedido por ese solo hecho, eso no significa que entonces su situación sea inmune al principio constitucional de imparcialidad (CP art 29), pues en virtud de este último puede ser apartado del conocimiento del asunto si esa u otra circunstancia despiertan en él un interés moral en la actuación,** que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho, por el derecho mismo.

Fuera de esos casos, **es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código**

**Disciplinario Único.** Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. **Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo,** enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, **interés moral,** o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, **cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley.** Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad”. Las negrillas y subrayas no son del texto.

4.2. Pues bien, debemos decir que el haber incoado el abogado FRANCISCO MELENDEZ LORA, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de demanda judicial contencioso administrativa, en contra de los suscritos, como también una investigación disciplinaria, ello con certeza transmite un mensaje de parcialidad por interés moral, previsto como causal de impedimento en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, sin perjuicio de que también pueda examinarse los hechos aquí planteados a la luz del numeral 6° ibídem.

4.3. A lo dicho se suma que, sería un total contrasentido jurídico que, a pesar que la ley impida al juez conocer los procesos en los que funge como apoderado de alguna de las partes, alguien que también es su abogado o mandatario en cualquier otra actuación o negocio (CGP, art. 140, numeral 5°), se venga entonces a concluir que no hay el impedimento ni

siquiera a la luz del interés moral, cuando quien actúa como apoderado es el abogado de la contraparte del juez en otro proceso, trámite o actuación.

4.4. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se aparten del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar nuestra convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso *ejusdem*, pues, se itera, existe en nosotros un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido.

En conclusión, efectuaremos la declaración de impedimento pertinente, no sólo por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, sino también por la prevista en el numeral 1° *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

**Primero: MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente proceso.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno doctor **RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**FOLIO 055-2020**

**Radicación N° 23 001 31 05 004 2019 00088 01**

**Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente 23-182-31-89-001-2022-00041-01 Folio 55-23**

**Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado dos (02) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LOLY LUZ ARROYO ZURITA** contra **MANEXCA I.P.S.I.S**

**I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.**

**I.I.** El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demanda **MANEXCA I.P.S.I.S** presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues consideró que el canal digital en donde se notificó la providencia citada no es el destinado para tal fin. el a quo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, por lo que el cesionario de la parte actora presentó reposición y subsidio apelación, la primera resuelta de forma desfavorable y la segunda rechazada, ambas por considerarse que fueron presentadas de forma extemporánea, en consecuencia, se interpusieron los recursos de reposición, en subsidio queja.

**II. RECURSO DE QUEJA**

La argumentación del interesado se centra en señalar que si bien el auto fue proferido en fecha 18 de octubre del 2022, y notificado en estado del 19 del mismo mes y año, no se insertó la respectiva providencia, y solo fue hasta el 20 próximo que cumplieron con la carga impuesta por la normatividad aplicable. Por otro lado, señala que la normatividad aplicada –art. 65 C.P.T- no se debe ser aplicada de forma literal, pues actualmente, a raíz de la virtualidad, se expedieron normas nuevas (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022) que si bien tienen disposiciones sobre estados electrónicos, no dicen a partir de cuando se debe empezar a contar el término de ejecutoria de las providencias notificadas por estado, por lo que considera debe remitirse a los artículos 302 y 118 del Código General del Proceso, señalando que la ejecutoria es de tres (3) días, todo lo anterior para explicar que si la providencia fue notificada el 19 de octubre de 2022, tenía hasta el 31 del mismo mes y año, para interponer recursos, mientras que el aludido recurso fue interpuesto el 27 de octubre. Finalmente solicita aplicación de los principios “Pro actione” y “pro homine”

**III. TRASLADO**

El traslado de la contraparte se surtió de forma adecuada, se fijó el día nueve (9) de febrero del presente, iniciando el termino de tres (3) días, el 10 febrero

del 2023 y finalizando el 14 del mismo mes y año. La contraparte soló presentó pronunciamiento el día 15 de febrero del 2023.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

**IV.I.** Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si la apelación interpuesta por la parte actora fue presentada dentro del término legal establecido en el inciso segundo numeral 2 del artículo 65 del CPT, en este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la interposición oportuna o a la extemporaneidad del recurso de alzada denegado, y por tanto, en esta providencia no se estudiará aspectos diferentes a ello.

Pues bien, dispone el inciso segundo numeral 2 del artículo 65 del CPT que:

*"El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."*

En material laboral los autos que se dicten por fuera de audiencia deberán ser notificados por estado, quien pretenda controvertir la respectiva providencia le asiste la carga procesal de proponerlo dentro de un término no superior a 5 días hábiles siguientes a la notificación, siempre que estos sean objeto del recurso de alzada, so pena de que los mismos sean denegados por extemporáneos.

En cuanto a la notificación por Estado se tiene:

**"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*

En el respectivo caso sub examine, el recurrente alega que el auto que declaró probada la nulidad propuesta por la parte demandada no fue notificado en debida forma, pues si bien se fijó la notificación el día 19 en la plataforma Tyba, no estuvo insertada la providencia sino hasta el día 20, lo que impidió que el mismo conociera oportunamente la decisión.

En contraposición a los alegatos adosados al plenario por la parte recurrente, esta Sala aduce que el auto que resolvió la nulidad planteada por la parte demandada fue proferido por escrito, debidamente notificado por estado, y dentro de la misma misiva se le concedió el término de 5 días hábiles a las partes para que en caso que le fuere contraria la providencia pudieran controvertirlas por vía de apelación, de conformidad al material probatorio.



## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al a quo, y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

**TERCERO: SIN COSTAS** por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, remítase el cuaderno contentivo de la actuación al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 146- 22**  
**Radicación n.º 23 162 31 03 001 2019 00098 01**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 22 de 2023, proferido por esta Sala Quinta de Decisión dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN FERNANDO LOPEZ LLORENTE** contra **PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE**

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante auto adiado febrero 22 de 2023, se negó el recurso de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada – PROLECHE S.A., por no superar el interés para recurrir.

**1.2.** Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, por considerar que la liquidación efectuada para efectos de calcular el interés para recurrir, no fue acertada, pues no se tuvo en cuenta el total de las condenas impuestas, lo que, a sus voces, puede generar errores aritméticos al

juzgador al momento de librar el mandamiento de pago y/o del demandado al proceder al pago de dichas condenas.

## II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

**2.1.** Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

Este presupuesto ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, señalando básicamente lo siguiente:

***“El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa”***

---

<sup>1</sup> SP5210 de abril 30 de 2014, radicación N° 41.534. Sala de Casación Penal.

Pues bien, en el caso que ocupa nuestra atención, luego de proferida la sentencia de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante proveído adiado febrero 22 de 2023, así las cosas, contra esa decisión la parte accionante, en esta oportunidad, es quien interpone el recurso de reposición, no obstante, a lo anterior, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión, lo que no ocurre con la parte actora en este asunto.

**2.2.** Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, lo cierto es que, si hubo un error en el cálculo del interés para recurrir, de igual forma, de acuerdo a la liquidación traída a colación por la recurrente no alcanza el interés para recurrir, por ende, no habría lugar a conceder el recurso, y mucho menos, de reponer el citado auto.

Además, en contraste con lo afirmado por la vocera judicial de la parte demandante, que exista o no un error en la liquidación del interés para recurrir, ello no puede hacer incurrir en error al enjuiciador al momento de librar mandamiento de pago, pues, dicho mandamiento deberá someterse a lo que disponga el título judicial, en este caso, las sentencias.

En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado febrero 22 de 2023, conforme a las motivaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto  
adiado febrero 22 de 2023, y en consecuencia mantener incólume la  
decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 270-20**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00138 00**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a set of diagonal lines that serve as a signature guide.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 250-20**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00070 00**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a set of diagonal lines that serve as a signature guide.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 234-20**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00124 00**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a set of diagonal lines that serve as a signature guide.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 296-20**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2020 00151 00**

Montería (Córdoba), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés  
(2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a set of diagonal lines that serve as a signature guide.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado